CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo el derecho fundamental

“(…) si bien la jueza accionada no justificó la mora en que incurrió su despacho para emitir el proveído del caso en el término dispuesto en la ley, en todo caso lo cierto es que el hecho vulnerador del derecho fundamental argüido por el quejoso se encuentra superado.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 166 del 13-04-2016

 Expedientes:

|  |
| --- |
| Radicados al número |
| **1** | 66001-22-13-000-2016-00378 | **2** | 66001-22-13-000-2016-00382 |

**I. Asunto**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano ANDRÉS MORALES contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,luego de haberse acumulado sus expedientes en proveído del 5 de abril de 2016.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada, trámite al que se vinculó, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA**.**

2. Adujo como fundamento de su reclamo, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito presentó las acciones populares radicadas a los números “2016-131, 2016-140”, pero el tutelado *“NO a proferido auto admitiendo orechazando* (sic) *mi acción*”, ya que tiene vencido el tiempo que le concede la Ley 472 de 1998, para proferir auto de admisión o inadmisión de su demanda.

3. Solicita en consecuencia se protejan sus derechos fundamentales y se ordene: (i) al operador judicial accionado admitir o inadmitir sus demandas populares; (ii) se escanee copia de lo actuado a su correo electrónico y (iii) se haga extensivo el fallo a todas las acciones populares en que el tutelado haya actuado en igual forma.

4. Por auto del 5 de abril último, se admitieron la acciones de tutela en trámite acumulado, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y de la Alcaldía de Pereira, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Andrés Morales, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 11-13).

4.2. La Defensoría del Pueblo considera que la inconformidad del accionante está referida a un presunto actuar contrario a la ley por parte del juzgado de conocimiento y en el evento de demostrarse lo afirmado por el accionante prosperaría la presente acción y solicita la desvinculación de la entidad (fl. 15).

4.3. El juzgado accionado, remite copia de las actuaciones surtidas en los procesos objeto de queja, informando además que mediante auto del 8 de abril de este año, se decidió su inadmitirlas. (fls. 17-25)

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.
2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 corrobora tal afirmación, al preceptuar que *“si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*
4. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de una tardanza del despacho judicial en decidir sobre la admisión o inadmisión de las demandas constitucionales de acciones populares presentadas por el accionante.
5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.
6. La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[[1]](#footnote-1).

7. Situación que también ha sido precisado por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

8. Examinadas las copias aportadas, advierte esta Corporación que estando en curso la acción de tutela, la funcionaria encartada, por auto del 8 de abril último, resolvió sobre la admisión de las acciones populares promovidas por el ciudadano Andrés Morales radicadas bajo los números 2016-00140 y 2016-00131, las que inadmitió por no cumplir con varios requisitos[[3]](#footnote-3).

9. Ciertamente la Jueza había incumplido el término señalado por la Ley 472 de 1998 en su artículo 20: “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.”*, puesto que las demandas populares fueron presentadas el día 17 de marzo de este año y sus inadmisiones tuvieron lugar por auto del 8 de abril último, superando el plazo dispuesto para el efecto.

Sin embargo ha de decirse que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable[[4]](#footnote-4). Y si bien la jueza accionada no justificó la mora en que incurrió su despacho para emitir el proveído del caso en el término dispuesto en la ley, en todo caso lo cierto es que el hecho vulnerador del derecho fundamental argüido por el quejoso se encuentra superado.

10. Estas breves consideraciones bastan para determinar que se impone declarar la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado y se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en el presente amparo constitucional invocado por el señor ANDRÉS MORALES contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo: ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 18-25 Notificado por estado No. 050 del 11 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, enero 23 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)